



CCH

Presidencia

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro, Marco Antonio Gutarra Baltazar, (en adelante, el "Árbitro"), en la controversia surgida entre Rosa Emilia Contreras Zúñiga en representación de la Empresa de Servicios Múltiples REGASA S.R.L. (en adelante "EL CONTRATISTA" o "REGASA S.R.L.", indistintamente), de una parte; y, de la otra, La Municipalidad Distrital de Mazamari (en adelante, "LA ENTIDAD").

Resolución N° 11

Huancayo, 11 de Febrero de 2011.

I. ANTECEDENTES

I.1. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral está constituido por la ~~Clausula~~ ^{Décimo Tercera} del Contrato N° 104-2006-A-MDM. En dicha ~~cláusula~~ ^{cláusula} las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, la "Ley") y su Reglamento.

I.2. SEDE DEL TRIBUNAL

Las instalaciones de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, sito en la avenida Giráldez N° 634 de la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, República de Perú.

I.3. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

1. Que, con fecha 29 de Marzo del 2006 ambas partes suscribieron el Contrato: N° 104-2006-A-MDM "Suministro de Productos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari", por un monto ascendente a S/. 64,036.00.
2. Que, con fecha 27 de Diciembre del 2006, La Municipalidad Distrital de Mazamari emite una Constancia de Cumplimiento en favor del Contratista, en el cual manifiesta el



- cumplimiento Satisfactorio del Suministro del Producto materia del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2006/CE-MDM.
3. Que, con fecha 28 de Diciembre del 2006, el Contratista mediante Carta Notarial N° 777 solicita el pago a la Entidad ascendente a la suma de S/. 21,340.80 nuevos soles, correspondientes las facturaciones N° 165 de fecha 23 de Octubre del 2006; N° 178 y N° 184 ambos de fecha 15 d Diciembre del 2006, por concepto de Suministro de Alimentos, materia del Contrato N° 104-2006-A-MDM.
 4. Que, con fecha 05 de Enero del 2007, mediante carta simple el Contratista solicita el cumplimiento del pago ascendente a la suma de la entidad S/. 21,340.80 nuevos soles, correspondientes a las facturas N° 165, 178 y 184, por concepto de Suministro de Alimentos, materia del Contrato N° 104-2006-A-MDM.
 5. Que, con fecha 06 de Enero del 2007, el Contratista mediante Carta Notarial N° 025 solicita el cumplimiento del pago a la Entidad correspondientes las facturaciones N° 165, N° 178 y N° 184, por concepto de Suministro de Alimentos, materia del Contrato N° 104-2006-A-MDM.
 6. Que, de fecha 09 de Marzo del 2009, el Contratista mediante Carta Simple requiere a la entidad el cumplimiento del pago total ascendente a la Suma de S/. 21,340.80, por concepto de Suministro de Alimentos, materia del Contrato N° 104-2006-A-MDM.
 7. Que, ante la controversia suscitada entre las partes EL CONTRATISTA presentó la Solicitud de Arbitraje, por la cual solicita a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, "La Corte") el inicio de las actuaciones arbitrales, encargándole a ésta Corte la organización y administración del arbitraje.

1.4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, con fecha 20 de Abril de 2010, EL CONTRATISTA presentó la Solicitud de Arbitraje, ante la Corte solicitando el inicio de las actuaciones arbitrales, y designando a su árbitro Único a la Dra. Sara Gloria Checa Cervantes.
2. Que, con fecha 06 de Mayo de 2010, La Municipalidad Distrital de Mazamari, da Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, apersonándose y objetando la designación del árbitro propuesto por el Contratista y a su vez designando a su árbitroal Señor Juan Carlos Gonzales Apaza.
3. Que, con fecha 07 de Mayo del 2010, el Secretario General de la Corte remite una carta dirigida a ambas partes con el fin de que se pueda esclarecer el tipo de Arbitraje a seguir, esto es, si es que es un Arbitraje Unipersonal o Colegiado.



4. Que, con fecha 14 de Mayo de 2010, la Entidad a través de un escrito señala que el tipo de Arbitraje a seguir es Unipersonal y propone como Árbitro Único al Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar.
5. Que, con fecha 20 de Mayo de 2010, el Secretario General de la Corte remite una carta dirigida a ambas partes con la finalidad de citar a una Audiencia Preliminar el 26 de Mayo de 2010, a las 11 horas, en el Local del Arbitraje Unipersonal de la Corte y así obtener la designación de un Árbitro para la solución del conflicto suscitado en referencia del Contrato N° 104-2006-A-MDM: "Suministro de Productos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari"
6. Que, de fecha 26 de Mayo de 2010, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar del Arbitraje Unipersonal, con la asistencia de una de las partes el Señor Luis Martín Lazo Benavides en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari y la inasistencia del representante de la Empresa de Servicios Múltiples Regasa S.R.L.; en dicha Audiencia el representante de la Entidad se ratifica en la Designación propuesta, señalando que el Dr. Gutarra sea quien lleve la función de Arbitrar el Conflicto suscitado del Contrato N° 104-2006-A-MDM.
7. Que, de fecha 31 de Mayo de 2010, el Contratista mediante escrito presentado ante la corte, expresa conformidad ante el árbitro Designado.
8. Que, de fecha 03 de Junio de 2010, el Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar da conocimiento a las partes sobre su aceptación de ser Árbitro Único, a efectos de resolver la Controversia suscitada respecto del Contrato N° 104-2006-A-MDM, proveniente de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2006-CE-MDM: "Suministro de Productos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari".
9. Que, con fecha 08 de Junio de 2010 se llevó a cabo la diligencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal, con la asistencia del Señor Luis Martín Lazo Benavides en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari y la inasistencia del representante de la Empresa de Servicios Múltiples Regasa S.R.L., procediéndose a fijar las reglas del presente proceso, así como los gastos arbitrales a ser asumidos por las partes.
10. Que, con fecha 08 de Junio de 2010 se emite la Resolución N° 01 por el cual se da traslado a las partes el Acta de Instalación del Arbitraje Unipersonal de fecha 08 de Junio de 2010.
11. Que, de fecha 22 de Junio de 2010 el Contratista, EL CONTRATISTA presenta su escrito de demanda, adjuntando los siguiente medios probatorios:
 - a) El Contrato N° 104-2006-A-MDM, proveniente de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2006-CE-MDM: "Suministro de Productos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari", suscrito entre el Contratista y la Entidad
 - b) La Constancia de Cumplimiento otorgada por la Entidad de fecha 27 de Diciembre del 2006, en favor del Contratista.
 - c) Las factura N° 165 de fecha 23 de Octubre de 2006, y la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 00682 de fecha 23 de Octubre de 2006, expedido por la Entidad, el cual acredita la entrega de la Mercadería.
 - d) La Factura N° 178, Guía de Remisión N° 168 de fecha 15 de Diciembre, la Orden de Compra Guía de Internamiento de fecha 15 de Diciembre, emitido por la Entidad.



- e) La Factura N° 184, Guía de Remisión N° 177 de fecha 15 de Diciembre, la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 837 de fecha 15 de Diciembre, emitido por la Entidad.
 - f) La Carta Notarial N° 777, de fecha 28 de Diciembre de 2006.
 - g) La Carta Simple de fecha 5 de Enero de 2007.
 - h) La Carta Notarial de fecha de Recepción 07 de febrero del 2007.
 - i) La Carta Notarial de fecha de Recepción 20 de Marzo del 2009.
12. Que, con fecha 06 de Julio de 2010 se emite la Resolución N° 02 por la cual se admite a trámite la demanda presentada por EL CONTRATISTA danto traslado del escrito de demanda a LA ENTIDAD para que la conteste y de ser el caso, formule reconvencción dentro del plazo de diez días hábiles.
 13. Que, de fecha 27 de Julio de 2010, La Entidad presenta un escrito en el cual solicita dejar sin efecto el Requerimiento y apercibimiento de pago de los Gastos Arbitrales.
 14. Que, de fecha 04 de Agosto de 2010, el Secretario Arbitral remite mediante una Carta el Recibo de Honorarios del Árbitro Único y Factura de la Cámara de Comercio, con la finalidad de que la Entidad pueda dar cumplimiento del pago de los Gastos Arbitrales establecidos en el Acta de Instalación del Arbitraje Unipersonal el día 08 de Junio de 2010.
 15. Que, de fecha 01 de Setiembre de 2010, se emite la Resolución N° 03 por la cual se DECLARA LA RENUENCIA de la Entidad al no Contestar el traslado de demanda presentada por el Contratista mediante Resolución N° 02 del 06 de Julio de 2010.
 16. Que, de fecha 04 de Setiembre de 2010, el Contratista presenta un escrito en el cual solicita Audiencia de Puntos Controvertidos y Audiencia de Admisión y Actuación de Pruebas.
 17. Que, de fecha 06 de Setiembre de 2010, la Entidad presenta un escrito mediante el cual formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 03.
 18. Que, de fecha 10 de Setiembre de 2010, se emite la Resolución N° 04 por el cual se DECLARA INFUNDADA la Reconsideración interpuesta por la Municipalidad Distrital de Mazamari, y cita a las Partes el día 17 de Setiembre a las 16 horas a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
 19. Que, de fecha 17 de Setiembre de 2010 ante la inconcurrencia de las partes se da la suspensión de la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.
 20. Que, de fecha 17 de Setiembre de 2010, se emite la Resolución N° 05 por el cual se notifica a las partes el Acta de Suspensión de la Audiencia de Determinación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
 21. Que, de fecha 21 de Setiembre de 2010, el Señor Luis Lazo Benavides presenta un escrito mediante el cual señala la variación de domicilio y formula aclaración de la Resolución N° 05.
 22. Que, de fecha 23 de Setiembre de 2010, se emite la Resolución N° 06 por el cual se declara improcedente los pedidos contenidos en el escrito presentado por el Señor Luis M. Benavides Lazo de fecha 21 de Setiembre de 2010.
 23. Que, de fecha 05 de octubre de 2010, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, ante la asistencia del Representante de la Empresa de Servicios



Múltiples Regasa S.R.L., ante la incomparecencia del Representante de la Municipalidad Distrital de Mazamari y con la Participación del Señor Luis. M. Lazo Benavides por parte de la Municipalidad Distrital de Mazamari, procediéndose a fijar los Puntos Controvertidos:

- a) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista a la suma de S/.21340.00 por concepto de saldo de precio.
- b) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de los intereses legales generados hasta el momento del cobro de lo referido en el primer punto controvertido.
- c) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de las penalidades determinadas según lo prescrito en el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
- d) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista del reajuste del precio de los bienes objeto del Contrato según lo prescrito por el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- e) Determinar a quien corresponde el pago de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Asimismo, se admiten, actúan y meritan solo los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en su escrito de demanda del 23 de Junio de 2010, debido a que la ENTIDAD no ofreció medio probatorio alguno.

24. Que, de fecha 19 de Noviembre de 2010 se emite la Resolución N° 07 mediante el cual se tiene por pagado los gastos arbitrales de parte del Contratista, así como también autorizar al Contratista el pago de los gastos arbitrales por parte de la Municipalidad Distrital de Mazamari.
25. Que, de fecha 30 de Noviembre de 2010 el Contratista mediante escrito solicita efectuar pago correspondiente a la Entidad.
26. Que, de fecha 09 de Diciembre de 2010, se emite Resolución N° 08 mediante el cual se tiene por pagados los Gastos Arbitrales por parte del Contratista.
27. Que, de fecha 16 de Diciembre de 2010, el Contratista mediante escrito solicita se fije fecha para el uso de la Palabra.
28. Que, de fecha 27 de Diciembre de 2010, se emite la Resolución N° 09 por el cual se prescinde de la realización de una Audiencia de Actuación Probatoria por ser innecesaria debido a la naturaleza documental de los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como también tres días hábiles para que las Partes presenten sus alegatos escritos y cinco días hábiles para que soliciten la Realización de Audiencia de Informes Orales.
29. Que, de fecha 29 de Diciembre, el Contratista mediante escrito presenta Alegatos y desiste de Uso de la Palabra.



30. Que, de fecha 11 de Enero de 2011, se emite la Resolución N° 10 mediante el cual admite a trámite el escrito presentado por el Contratista, así como también cierra la etapa de Instrucción y fija plazo de treinta días para Laudar.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Antes de iniciar el análisis y desarrollo de los puntos controvertidos en cuestión, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera pertinente pronunciarse sobre las acciones llevadas a cabo por las partes con el fin de iniciar el presente proceso arbitral.

Con fecha 18 de febrero del 2010, la Contratista presenta ante la Entidad su solicitud de inicio de proceso arbitral institucional, señalando que se llevará a cabo en la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, asimismo, designa como árbitro de parte al Abogado Juan Carlos Gonzalez Aprata.

Posteriormente, con fecha 20 de abril del 2010, la contratista persiste en su solicitud de inicio de arbitraje institucional ante la Corte de Arbitraje de la CCH, en esta oportunidad proponiendo como Árbitro de parte a la Abogada Sara Gloria Checa Cervantes.

Por su parte la Entidad, con fecha 08 de mayo del 2010 en su escrito de apersonamiento señala de manera expresa su domicilio legal en la Calle Real N° 517. Oficina 306 Huancayo, asimismo, se opone al inicio del presente proceso arbitral señalando que no se ha pactado el arbitraje institucional, y del mismo modo pone en conocimiento que ha solicitado que el OSCE designe al Árbitro correspondiente.

Posteriormente, en su escrito de fecha 14 de Mayo del 2010, presentada ante la Secretaría General de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, la Entidad sostiene que en vista de que no ha habido un acuerdo previo con la Empresa de Servicios Múltiples REGASA SRL para la designación de un Árbitro Único, y que tampoco su solicitud presentada a través del OSCE con el mismo propósito ha sido atendido, y ante ello, a efectos de poder resolver definitivamente el conflicto suscitado propone como Árbitro Único al Abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar.

Puesto en conocimiento de la Contratista esta última propuesta formulada por la Entidad, la Contratista mediante escrito de fecha 31 de Mayo de 2010 presentada ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo expresa conformidad con el Árbitro designado Abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar.



Con fecha 03 de junio del año 2010 el suscrito Marco Antonio Gutarra Baltazar presenta su escrito de aceptación al cargo de Árbitro Único para llevar a cabo el proceso arbitral.

Como podemos evidenciar, la designación como Árbitro Único del suscrito para resolver las controversias sometidas al presente proceso arbitral se ajusta al convenio arbitral establecido en la Decima Tercera Clausula del Contrato N° 104-2006-A-MDM "Suministro de Productos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari", en cuanto señala que ambas partes designarán de común acuerdo un Árbitro.

Por otro lado, si bien es cierto, que el convenio arbitral mencionado en el párrafo anterior también establece un arbitraje ad hoc de derecho, sin embargo, el último acuerdo materializado en las últimas comunicaciones mencionadas líneas arriba de las partes lo convierten en un arbitraje institucional de derecho¹.

Por otro lado, el acta de instalación debidamente notificada a las partes, dentro del plazo que establece el reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, no ha sido objeto de observación alguna ni cuestionada por las mismas, consecuentemente dicha Acta goza de plena validez.

II.1. PRIMERO Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDOS:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista la suma de S/. 21,342.00 por concepto del saldo del precio.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de los intereses legales generados hasta el momento del cobro de lo referido en el primer punto controvertido.

Este Tribunal, cree por conveniente analizar en conjunto estas dos pretensiones, en razón a que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas, al ser una consecuencia de la otra.

¹ Véase el artículo sobre Convenio Arbitral de Jorge Santistevan de Noriega. En la Revista Peruana de Arbitraje N° 5 (2007), pág. 424. Manifiesta: "Un acuerdo, modificando el convenio arbitral original y estableciendo reglas especiales para el proceso en curso, supone una novación perfectamente lícita y válida, precisamente para que el convenio rinda a plenitud sus frutos". En consecuencia, los pactos que contiene un acta de instalación (o que contiene otro documento suscrito por las partes en el marco de un proceso arbitral que recoja los pactos en torno al lugar y las reglas del arbitraje) no son otra cosa que el desarrollo del convenio arbitral para el proceso concreto... Se trata en ambos casos de la misma expresión del pacto suya servanda cristalizado en el convenio arbitral y desarrollado en actos posteriores, pues esta voluntad expresa este ejercicio de la libertad de las partes se materializa en todos en todos los actos que son necesarios (y obligatorios) para que el arbitraje se desarrolle y pueda ser cumplido a plenitud la finalidad de dicho convenio que no es otra cosa que resolver las controversias mediante la emisión y ejecución del laudo que ponga fin al proceso arbitral.



Que, el contrato fue válidamente suscrito por las partes, por lo que en ningún momento ninguna de ellas ha cuestionado la validez de su contenido.

Que, el objeto del contrato -el suministro de los bienes-; como manifiesta el Contratista a través de su escrito de demanda, ha sido cumplido conforme a todas las obligaciones establecidas en el mismo, la provisión de bienes, y así lo prueba con la Constancia de Cumplimiento de fecha 27 de Diciembre del año 2006, emitida por la Entidad, la cual prescribe como sigue:

“Que la Empresa SERVICIOS MULTIPLES REGASA SRL ganadora de la Buena Pro, de acuerdo a la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2006/CE-MDM. Ha cumplido satisfactoriamente con el suministro del producto materia de la presente consistente en:

- 20,007 Kilos de Quina entera Peñada “Grano Real” x 900 Grs. = 64,022.40

Dicho producto cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Administrativas.

Asimismo, el contratista manifiesta que para haber cumplido con su obligación contractual; la Entidad no le ha cancelado hasta la fecha la suma de S/. 21,340.80 Nuevos Soles, saldo del precio del contrato correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2006.

Por otro lado, este Tribunal Unipersonal no tiene conocimiento de las razones que la Entidad tuvo para no realizar el cumplimiento del pago correspondiente, por lo que no se puede merituar si son justificables o no.

Sin embargo, como puede observar del escrito de fecha 06 de noviembre de 2010, presentado por la Entidad, respecto de la oposición al objeto de la controversia (deuda contraída con el Contratista), señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Que, en la decima tercera clausula del Contrato N° 104-2006-A/MDM, se ha establecido como solución de controversia mediante arbitraje de derecho cualquier reclamo que surja o se relacione con la ejecución o interpretación del contrato, más no así las controversias al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, el cual a la fecha ha caducado por lo que mi representada vía conciliación o arbitraje no tiene porque reconocer los pagos de interese legales y moratorios.



penalidades, daños y perjuicios y reajuste de precios de los bienes planteados como objeto de controversia”

De lo señalado, se puede inferir que la Entidad no niega la pretensión del Contratista, por el contrario sostiene que esta habría caducado, lo que implicaría un reconocimiento tácito de la deuda.

El interés público prevaleciente en la contratación con el Estado.

En materia de contratación con el Estado es indispensable asegurar la satisfacción del interés público prevaleciente que se encuentra contenido en cada contrato. Para efectos del contrato en autos, se evidencia con la Constancia de Cumplimiento emitida por la Entidad que la necesidad pública fue satisfactoriamente resuelta y que el interés público comprometido en el contrato ha prevalecido en el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Las razones ajenas al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, que no son de conocimiento por este Tribunal Unipersonal, no justifica que la parte estatal deje de cumplir con la prestación de pago a que tiene derecho el contratista que si cumplió con el contrato.

La relación contractual válida es obligatoria entre las partes.

El contrato de suministro de bienes celebrado entre las partes se rige por lo expuesto en él y ha de interpretarse en virtud de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, constituyéndose un vínculo o ligazón que los ata en términos jurídicos al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se originan. Por tanto, en el caso de autos, existiendo una relación válida entre la Municipalidad Distrital de Mazamari y la Empresa demandante, que tiene por objeto el suministro de bienes (Quinoa Entera Perlada para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Mazamari), efectivamente ha quedado demostrado que se han brindado a satisfacción el objeto del contrato, comprobando que el contratista ha cumplido con la prestación contratada, consecuentemente, tiene pleno derecho a recibir en contrapartida la contraprestación económica pactada y facturada en su oportunidad.

Este Tribunal Unipersonal colige que el cumplimiento del Contratista, supone también el cumplimiento de la Entidad en la contraprestación monetaria pactada por el suministro de los bienes que ha sido cumplido a satisfacción del beneficiario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 237° del Reglamento que establece lo siguiente:



Oportunidad del Pago.-

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por la naturaleza de ésta, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios adquiridos o contratados por aquella en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Las cantidades entregadas tendrán el carácter de pagos a cuenta.

Consecuentemente, el pago al que se encuentra obligada la Entidad es la principal obligación que esta asume y, por lo tanto el principal derecho del contratista en la relación contractual.

El artículo señalado líneas arriba, expresa taxativamente que los pagos de bienes y servicios objeto del contrato, se efectúan después de ejecutada la respectiva prestación, para el presente caso, en tanto se puede verificar que la prestación ha sido ejecutada en su totalidad por el contratista, siendo que esta tiene una constancia de cumplimiento suscrita por la Entidad, por tales motivos – cumplimiento de prestación y la acreditación de dicho cumplimiento por la Entidad – el contratista está en todo su derecho de que se le reembolse la deuda contraída con la Entidad que asciende a la suma de S/. 21,340.80 Nuevos Soles, saldo del precio del contrato correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2006.

Por otro lado, también señala el Contratista “que conforme lo establecido en el artículo mil doscientos cuarenta y cinco del Código Civil Peruano², el uso del dinero genera productos civiles, en este caso en particular los intereses legales, derivados de la falta de pago por parte de la Entidad”, por lo que solicitan el pago de la misma al momento de la liquidación del pago general, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Al respecto el artículo 49° de la Ley señala:

² ***Código Civil Peruano***
Artículo 1245.- Pago de interés legal a falta de pacto
Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal



Reconocimiento de Intereses.-

En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil. Igual derecho corresponde a la Entidad en el caso que ésta sea la acreedora.

Que, el árbitro no ha encontrado ningún elemento justificable de parte de la Entidad para el atraso de los pagos – caso fortuito o fuerza mayor –; corresponde en consecuencia, seguir el mandato de la citada norma de remisión y referirse a los artículos 1324° y 1333° del Código Civil³:

En efecto, la primera norma establece que las obligaciones de dar suma de dinero – como lo reclamado por el contratista en el presente proceso arbitral – devenga el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora

¿Cuándo incurrió en mora la Entidad conforme al presente contrato?

Este Tribunal Unipersonal considera que en cumplimiento estricto de lo pactado en el último párrafo de la tercera cláusula del contrato que dice: “el pago se efectuara en un plazo máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura correspondiente. La factura se debe presentar luego a la unidad de Abastecimientos de la Municipalidad declare haber recibido y satisficida el producto entregado así como sus correspondientes certificados” y de conformidad con lo prescrito en el artículo 238° del Reglamento que prescribe:

Plazos para los Pagos.-

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o

³ Código Civil Peruano

Artículo 1324.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorio.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

Artículo 1333.- Constitución en mora

Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.



servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Como se puede apreciar de lo establecido en el Reglamento, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la conformidad de recepción de bienes o servicios. Si no existe formalización del devengado, que se efectúa con la documentación de recepción y conformidad y otros relativos a este aspecto, no es posible efectuar el pago, por ello, la norma otorga a los responsables de esta última acción el plazo de diez (10) días hábiles para los efectos de establecer la satisfacción conforme a la Entidad.

Al respecto, en el presente caso, de acuerdo a lo analizado en el último párrafo de la tercera cláusula del contrato podemos inferir que el responsable de dar la conformidad de la recepción del suministro de bienes es la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, quien deberá emitir los correspondientes certificados y que posteriormente a dicha conformidad se realizaría el pago correspondiente en un plazo máximo de 10 días naturales. En consecuencia debemos preguntarnos, cuando se dio la conformidad de la satisfacción y el cumplimiento del suministro de bienes, para el pago respectivo.

Ante ello, se ha meritado los comprobantes de pago y sus respectivas órdenes de compra presentadas por el Contratista en su escrito de demanda:

- Factura N° 00165 emitida con fecha 23 de octubre del 2006 por importe de S/. 7,113.60 correspondiente a la entrega del mes de octubre.
- Factura N° 00184 emitida con fecha 15 de diciembre del 2006 por importe de S/. 7,113.60 correspondiente a la entrega del mes de noviembre.
- Factura N° 00178 emitida con fecha 15 de diciembre del 2006 por importe de S/. 7,113.60 correspondiente a la entrega del mes de diciembre.

Asimismo, se observa en autos, una constancia de cumplimiento expedida por la Entidad de fecha 27 de diciembre de 2006, posterior a la emisión de las facturas antes detalladas, que declara en su tenor la satisfacción y el cumplimiento en su totalidad – **20,007 Kilos de Quinua entera Perlada "Grano Real" x 900 Grs. = 64,022.40** – del suministro bienes.



En el orden de ideas expresados, este Tribunal Unipersonal considera, que en cumplimiento estricto de lo pactado entre las partes en el contrato y el Reglamento, respecto de la formalidad de la documentación de conformidad de la prestación, la Constancia de cumplimiento emitida por la Entidad el día 27 de diciembre del año 2006, cumple con el contenido formal como para establecer que la fecha de emisión es el punto de partida para que corran los 10 días naturales en la que la Entidad debió haber cancelado la deuda total al Contratista, entendiéndose que el día 06 de enero del año 2007 empezaron a correr los intereses legales dispuestos en el artículo 49° de la Ley.

Por tal motivo, el Tribunal Unipersonal resuelve que la Entidad debe pagar al Contratista los intereses correspondientes que se hayan generado a partir del 27 de diciembre de 2006 a la fecha. Al respecto, debe mencionarse que tal como lo señala el artículo 1245° del código civil, el interés que corresponde pagar al Contratista es el interés legal vigente, al no existir pacto distinto entre las partes.

II.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de las penalidades determinadas según lo previsto en el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Respecto al tercer punto controvertido, este Tribunal Unipersonal considera que la principal controversia en este punto, se refiere a si corresponde o no que la Entidad realice el pago a favor del contratista por concepto de penalidades.

Al respecto el Contratista manifiesta en su escrito de demanda “que, como podrá apreciarse la demora en el pago se debe íntegramente a la conducta de la Entidad quien, ha hecho que esta no pueda realizar, por lo que de conformidad en lo establecido en el artículo doscientos veintidós del Reglamento de la Ley de Contrataciones D.S. 084-2004-PCM (...) procede el pago de las penalidades las mismas que ascienden a la suma de seis mil nuevos soles, más los intereses legales, bajo responsabilidad del titular como lo indica en forma literal el artículo ciento setenta párrafo segundo del reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado, que a la letra dice: si la parte perjudicada es el contratista la entidad deberá de reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular” (el subrayado es nuestro)

Al respecto, es preciso señalar la norma formulada por el Contratista:



Artículo 222°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o adicional por el monto diferencial de la propuesta. (...)

Conforme lo establecido en el artículo 222° del Reglamento, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, corresponde a la Entidad aplicarle una penalidad por cada día de atraso hasta por un máximo del diez por ciento (10%) del monto del contrato o, cuando corresponda, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial "en el caso de contratos de ejecución periódica"

Ahora bien, para el presente caso el Contratista reclama que ante el retraso del pago por parte de la Entidad, se proceda al pago de las penalidades conforme lo establecido en el Reglamento. Al respecto cabe preguntarnos si resulta viable aplicar las penalidades por mora establecidas en la normativa de contrataciones del Estado cuando la Entidad no habría cumplido con efectuar el pago que corresponde por las prestaciones del Contratista.

Sobre el particular, cabe indicar que la naturaleza de las penalidades establecidas en la normativa de contratación pública está relacionada con la aplicación de una sanción económica al contratista que no cumple con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato.

En ese sentido, de comprobarse la demora en el cumplimiento de alguna de las prestaciones a las que se encuentra obligado el contratista a ejecutar, le corresponderá a la Entidad aplicar la penalidad establecida en el artículo 222° del Reglamento.

Por lo tanto, este Tribunal Unipersonal, manifiesta que para el presente caso no procede ordenar el pago a favor del contratista por concepto de penalidades, ya que este solo es potestad de la Entidad, en el supuesto caso de incumplimiento en las prestaciones por parte del Contratista.



I.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista del reajuste del precio de los bienes objeto del contrato según lo prescrito por el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

A efectos de establecer si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista respecto del reajuste de precios de los bienes objeto del contrato, es necesario analizar lo señalado por el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 55.- Fórmulas de Reajuste de los contratos expresados en moneda nacional

1. *En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases o el contrato podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes de pago.*

Cuando se trata de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté inflado por ésta, no se aplicará la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente.

Sobre el particular, el numeral 1) del artículo 55° del Reglamento señala que en los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios⁴, pactados en moneda nacional, las Bases o el contrato podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista.

En tal sentido, la Entidad tiene la facultad de establecer expresamente en las Bases, las fórmulas de reajuste de precios; si las Bases no incorporan las fórmulas de reajuste, el proveedor, al presentar su oferta, se somete a dichas reglas, debiendo respetarlas en la ejecución del contrato, sin considerar incrementos o reducciones en los precios.

Al respecto, El Pronunciamiento N° 314-2007/DOP, contra la omisión de consignar una fórmula de reajuste se pronuncio en los siguientes términos:

⁴ Los contratos de suministro – como el que se constituye en el presente caso – expresan la naturaleza de los de tracto sucesivo o ejecución continuada porque la obligación del suministrante se cumple en forma continuada o periódica, por interés de la Entidad, como única forma de satisfacer las necesidades de la Entidad. *Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Vol. 1. Sexta Edición – 2010. Escuela de Gerencia Gubernamental. Pág. 615.*



“Tal como se puede advertir, la previsión de formulas de reajuste es facultativa, quedando así a discrecionalidad de la Entidad el contemplar o no formulas de reajuste de los pagos al contratista”

A mayor abundamiento, debe indicarse que en el último párrafo del artículo 36° de la Ley se establece que *“El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones, siempre que no impliquen variación alguna en las características técnicas, precio, objeto, plazo, calidad y condiciones ofrecidas en el proceso de selección.”* (El subrayado es agregado).

Si bien la normativa admite que el contrato celebrado pueda incorporar modificaciones, éstas no podrían alterar aspectos sustanciales de su contenido —como el precio—, pues ello implicaría afectar condiciones relevantes que la Entidad tuvo en consideración para seleccionar al proveedor, así como variar las reglas de participación de los proveedores en el proceso de selección, contraviniendo principios esenciales de la contratación pública como transparencia, libre competencia y trato justo e igualitario de postores.

Por consiguiente, con posterioridad a la celebración del contrato, no sería posible que el contratista solicite la aplicación de formulas de reajuste.

Por otro lado, tenemos que las condiciones para reconocer un reajuste en la contraprestación a favor del contratista, en un contrato de bienes, son las siguientes⁵:

- a) Que se trate de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada.
- b) Que la contraprestación se haya pactado en moneda nacional.
En el caso de contratos de bienes expresados en moneda extranjera, no procede el reajuste, salvo que los bienes estén sujetos a cotización internacional o que su precio esté influido por ésta.
- c) Que las Bases o el contrato hayan pactado la fórmula de reajuste.
- d) Que se tome como referencia el índice de Precios al Consumidor, salvo que se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta, caso en que no se aplicará tal limitación.

Al respecto, para el presente caso, de los documentos presentados dentro del proceso arbitral, se verifico el contenido del contrato, observando que no existe clausula alguna que señale la posibilidad de establecer un reajuste de los precios de los bienes suministrados. Consecuentemente este Tribunal Unipersonal, al analizar si se cumple las condiciones necesarias para reconocer un reajuste de los precios, llega a la conclusión, en

⁵ Opinión del OSCE N° 052-2008 Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre – Formula de Reajuste. De fecha 02 de julio de 2008



CCH

Presidencia

base a lo razonado en líneas arriba, que no procede ordenar pago alguno a la Entidad por concepto de reajuste.

II.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a quién corresponde el pago de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Que de acuerdo al numeral 8 del Acta de Instalación de Arbitraje Unipersonal, de fecha 08 de Junio del año 2010, se establece que ambas partes deben asumir los honorarios del Árbitro Único que asciende a la suma de S/. 2,040.00 (dos mil cuarenta con 00/100 nuevos soles), es decir, cada parte deberá pagar al Árbitro Único en un 50% del monto total, que asciende a la suma de S/. 1,020.00 (mil veinte con 00/100 nuevos soles). Del mismo modo ambas partes deben realizar el pago de los gastos administrativos correspondientes a la Corte de Arbitraje de la Cámara de comercio de Huancayo, que asciende a la suma de S/. 1,020.00 (mil veinte con 00/100 nuevos soles), es decir cada parte deberá pagar los gastos administrativos en un 50% del monto total, ascendente a la suma de S/. 510.00 (quinientos diez con 00/100 nuevos soles).

Por otro lado, se aprecia que con fecha 30 de noviembre de 2010, el Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples REGASA S.R.L., realizó el pago que correspondía a la Municipalidad Distrital de Mazamari en la proporción dispuesta en el acta de instalación, que en el presente laudo se denota en el párrafo precedente.

Al respecto, este Tribunal Unipersonal considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal del Contratista y la incertidumbre jurídica que existía entre las partes, que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Árbitro Único ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral.

Consecuentemente, este Tribunal Unipersonal apreciando lo señalado anteriormente, estima que La Entidad debe reembolsar al Contratista la suma de S/. 1,020.00 (mil veinte con 00/100 nuevos soles), correspondientes a los Honorarios arbitrales del Árbitro Único y la suma de S/. 510.00 (quinientos diez con 00/100 nuevos soles), correspondiente a los Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, conceptos a que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

III. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

17

Av. Giráldez N° 634 - Huancayo - Perú
(064) 231432 - Fax: (064) 211226
964401418 RPM: #312321
www.camarahuancayo.org.pe

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la primera y segunda pretensión, en consecuencia se **ORDENA** a la Entidad el pago a favor del Contratista de la suma de S/. 21,340.00 por concepto del saldo del precio. Asimismo se **ORDENA** a la Entidad el pago a favor del Contratista de los intereses legales generados hasta el momento del cobro de lo referido en la primera pretensión,

SEGUNDO: Se declara **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión, por los hechos expuestos en el presente laudo

TERCERO: Se declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

CUARTO: El Tribunal Unipersonal determina que la Entidad deberá reembolsar al Contratista la suma de S/.1,020.00 (mil veinte con 00/100 nuevos soles), correspondientes a los honorarios profesionales del Arbitro Único y la suma de S/.510.00 (quinientos diez con 00/100 nuevos soles), correspondiente a los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

QUINTO: Remítase al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.


Marco Antonio Gutierrez Baltazar
Árbitro Único


Halley Estefanía López Zaldívar
Secretario Arbitral